



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

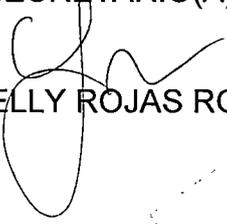
Número Único 110016000015201102248-00
Ubicación 39723 - 8
Condenado EDISSON ROMERO CASTILLO
C.C # 1023869889

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTICINCO (25) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


YICELLY ROJAS RODRIGUEZ

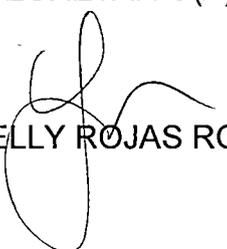
Número Único 110016000015201102248-00
Ubicación 39723
Condenado EDISSON ROMERO CASTILLO
C.C # 1023869889

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de Mayo de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


YICELLY ROJAS RODRIGUEZ

OK. Apela
repasa
carpetas

Centro

Ejecución de Sentencia : 11001600001520110224800 (NI-39723)
 Condenado : Edison Romero Castillo
 Identificación : 1.023.869.889
 Fallador : Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento
 Delito : Homicidio
 Decisión : Revoca prisión domiciliaria
 Reclusión : Calle 29 sur número 9 A - 39 Este (Nueva) Barrio Ramajal,
 Sector San Pedro, Localidad de San Cristóbal
 Normatividad : Ley 906 de 2004

AUTO No. 275.0122

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al despacho con el fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** otorgada al sentenciado **EDISSON ROMERO CASTILLO**.

ANTECEDENTES

Este juzgado ejecuta la pena de doscientos ocho (208) meses de prisión que, por el delito de homicidio, impuso a **EDISSON ROMERO CASTILLO** el Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 20 de marzo de 2012, modificada por una Sala Penal del Tribunal Superior de este distrito judicial en providencia de 6 de noviembre de 2019.

Por cuenta de esta actuación, el prenombrado viene privado de la libertad desde el 1º de abril de 2011, reconociéndose a su favor las siguientes redenciones punitivas:

PROVIDENCIAS	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
05-03-2020	23	15.00
27-04-2020	00	10.00
TOTAL	23	25.00

Mediante auto de 3 de junio de 2020, este despacho le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del Código Penal, para lo cual suscribió la respectiva acta de compromiso el 5 de ese mismo mes y año.

En providencia de 5 de octubre del año pasado, se dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal de 2004, toda vez que se tuvo conocimiento de un total de treinta y cinco (35) transgresiones cometidas por el penado cuando al parecer salió de su domicilio sin que hubiere informado lo propio a este Juzgado; por esta razón, se le otorgó el término de tres días a efecto de que presentara las explicaciones que estimara pertinentes.

ARGUMENTOS DEL CONDENADO

Dentro del trámite incidental, el abogado defensor de **EDISSON ROMERO CASTILLO** sin aportar elemento material probatorio alguno, afirmó que se defendido se ausentó de su residencia con urgencia para conseguir unos medicamentos necesarios para tratar las enfermedades que padece, asegurando que se encuentra solo en su sitio de reclusión.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la ley 599 de 2000 (sin la modificación introducida por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014) si bien consagraba la figura de la prisión domiciliaria como sustituta de la prisión y los requisitos para su otorgamiento, también preveía la posibilidad de cesar los efectos derivados de su otorgamiento cuando se dieran las condiciones para ello. Rezaba, en su parte pertinente, la norma en comento:

Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Por su parte el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993, en el inciso tercero, indica que *«en caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, dará inmediato aviso al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para efectos de su revocatoria».*

En el presente asunto, se atribuye a **EDISSON ROMERO CASTILLO** haber salido de su residencia los días 28, 29, 31 de mayo, 1, 2, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 20, 21 de junio, 16, 28, 29 de julio, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 21, 22, 23, 28 de agosto, 1, 2, 3, 4, 5 de septiembre de 2021, sin la autorización de este despacho o de la autoridad penitenciaria que ejerce la vigilancia del sustituto, desconociendo con ello las obligaciones relativas a permanecer en el sitio de reclusión.

Frente a ello, la defensa del penado de forma escueta advierte que las transgresiones se originaron cuando su prohijado salió de su residencia para comprar medicamentos necesarios para tratar las enfermedades que padece.

Sin embargo, dichas exculpaciones no son de recibo de este despacho, pues el profesional del derecho conoce ampliamente la sanción penal que pesa en contra de su pupilo, limitante de su libre locomoción, de modo que lo mínimo que debió hacer era solicitar los permisos para trasladarse a realizar sus compras y dar cuenta de ello, precisando en los tiempos en que salió y regresó a su domicilio, sin embargo, jamás lo hizo y tampoco lo ha hecho, pues no allegó soporte alguno de las actividades que supuestamente realizó, de modo que se trata de laxas afirmaciones no verificables empíricamente, esto es, con pruebas.

Las constantes y sistemáticas transgresiones objeto de reproche son un claro reflejo del abuso de confianza que le dispensó la Judicatura, sumado al desconocimiento deliberado de las obligaciones que suscribió en la diligencia de compromiso, emanadas de la concesión de la prisión domiciliaria, tornándose proporcional, razonable y necesario, de cara a los fines y funciones de la pena, que continúe privado de la libertad en un establecimiento carcelario.

En todo caso conviene resaltar que lo anterior no significa que el suscrito desconozca la situación médica que al parecer padece, lo que sucede es que debió prever toda esa serie de situaciones y buscar alternativas que no implicaran la evasión de su sitio de reclusión, por ejemplo, debió solicitar la ayuda de sus familiares (Progenitoras y hermanos) y si ello no era posible, debió solicitar con la debida antelación, los respectivos permisos y no actuar de manera despreocupada y deliberada, como en efecto ocurrió.

No puede pretender el penado y su defensor que sus padecimientos le otorguen carta blanca para desconocer las obligaciones inherentes a la reclusión domiciliaria para que pueda salir cuando le parezca del sitio dispuesto para su confinamiento, pues la pena de prisión que viene cumpliendo limita su rol al lugar que determinó como sitio de reclusión.

Todo lo anterior es evidencia de que **ROMERO CASTILLO** no ha tenido el más mínimo reparo en desconocer las obligaciones que adquirió y no ha asumido con la debida responsabilidad y seriedad el hecho de que su condición es de persona privada de la libertad, pues las constantes salidas de la residencia son muestra de que no le interesa en lo más mínimo someterse a la judicatura, desdeñando con esa actitud la oportunidad que se le brindó para que adelantase su proceso de resocialización alejada de la penitenciaría.

Y es que no de otra forma podría pensarse cuando se siguen generando constantes transgresiones por parte de las autoridades penitenciarias, incluso, en el trámite incidental, se recibieron los siguientes:

Recuérdese que la prisión domiciliaria no lleva aparejada una «libertad parcial» o una desvinculación de la pena, por el contrario implica que el procesado continúa en estado de privación de la libertad –no en un establecimiento penitenciario sino en su residencia– y por ende sometido a las reglas de la penitenciaría y a los compromisos adquiridos con la administración de justicia.

La actitud del condenado frente al cumplimiento de la prisión domiciliaria desdibuja el compromiso que adquirió al suscribir la respectiva acta, de permanecer en su domicilio y no salir de allí sin la previa autorización de este Juzgado o de la autoridad penitenciaria.

Además consciente de la seriedad e implicaciones que le acarrearían el incumplimiento de las obligaciones en cuestión, **ROMERO CASTILLO** voluntariamente optó por evadirse sistemáticamente del lugar donde debía permanecer, sin justificación alguna y sin contar con el aval de esta Célula Judicial, burlando así la prisión domiciliaria con la que fue agraciado, la cual aunque es un mecanismo sustitutivo, no deja de ser una institución privativa de la libertad, y ello implica el sometimiento a ciertas reglas y condiciones.

Lo dicho es evidencia de que el penado no tuvo el más mínimo reparo en desconocer las obligaciones que adquirió y no ha asumido con la debida responsabilidad y seriedad el hecho de que su condición es de persona privada de la libertad, pues las salidas de la residencia son muestra de que no le interesa en lo más mínimo someterse a la judicatura, desdeñando con esa actitud la oportunidad que se le brindó para que adelantase su proceso de resocialización alejado de la penitenciaría.

Así las cosas, no le queda más camino a este Despacho que revocar la prisión domiciliaria otorgada a **EDISSON ROMERO CASTILLO** en la presente causa; como consecuencia de lo anterior, una vez cobre firmeza este proveído, se librárá la respectiva boleta de traslado para que las autoridades penitenciarias dispongan el internamiento del prenombrado en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá «La Picota».

En todo caso, de manera paralela se expedirá orden de captura para ante los organismos de seguridad del Estado a fin de obtener su aprehensión física y se hará efectiva la caución prendaria que constituyó al momento de acceder al sustituto hoy revocado.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez cobre firmeza la presente determinación, se instan al penado para que se presente voluntariamente ante la Penitenciaría «La Picota» con el fin de continuar el cumplimiento de la pena que le fue impuesta, so pena de perder su condición de persona privada de la libertad y variar a prófuga de la justicia.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria que fuera otorgada a **EDISSON ROMERO CASTILLO** por este Juzgado en auto de 3 de junio de 2020, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EN FIRME este auto, librese la respectiva boleta de traslado a las directivas de la penitenciaría «La Picota» y las respectivas órdenes de captura, con el fin de materializar la reclusión del condenado en dicho establecimiento.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE

ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

Efr

EDISSON ROMERO CASTILLO
CC 1023869889
1104/22

Servicio de Servicios Penales y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	
03 JUN 2022	00.0005
La anterior providencia	
SECRETARIA 2	

SEÑOR

JUEZ 08 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

E. S. D.

REF. RADICADO No. 110016000015201102248

CONDENADO. EDISSON ROMERO CASTILLO.

DELITO. HOMICIDIO .

HERMES ARENAS MAHECHA, abogado en ejercicio, titular de la T.P No. 102226 del C. S. de la J, conocido como defensor de confianza del condenado de la referencia y estando dentro de la debida oportunidad procesal, por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente ante su despacho, para interponer el RECURSO DE APELACIÓN, contra la providencia de fecha 25/03/2022, donde su despacho revoco el beneficio de la prisión domiciliaria a mi representado. A continuación paso a desarrollar el presente recurso de la siguiente manera.

1-Dentro del traslado del artículo 477 del C. P, el suscrito defensor describió el traslado del mismo afirmando que conforme a manifestación del señor EDISSON ROMERO CASTILLO, que como consecuencia de la enfermedad que padece, tuvo que salir de su lugar de residencia donde cumple su detención domiciliaria, a comprar medicamentos a una droguería que queda cerca a su casa, regresando rápido.

2-Con las explicaciones dadas anteriormente, el suscrito defensor describió el traslado del artículo 477 del C. P. Fundamento que no fue tenido en cuenta por parte del juzgado de conocimiento, revocando la prisión domiciliaria a mi representado.

3-El suscrito defensor con los mismos fundamentos replica nuevamente al superior jerárquico REVOCAR EL AUTO AQUÍ APELADO, y NO REVOCAR EL BENEFICIO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA al hoy condenado. Concediendo una nueva oportunidad al mismo, quien a través del suscrito defensor el señor EDISSON ROMERO CASTILLO, manifiesta que no volverá a salir de su lugar de residencia sin el respectivo permiso del correspondiente ejecutor de la pena.

4-Mi representado es una persona sola, que estuvo detenido en centro carcelario hasta descontar la mitad de la pena concediéndosele el beneficio de la prisión domiciliaria, por reunir este requisito, y que conforme a la afirmación del mismo, ha tenido un buen comportamiento dentro del tiempo de su reclusión, y que la oportunidad en que salió de su lugar de su residencia fue a comprar medicamentos a una droguería que queda cerca de su casa, regresando nuevamente con la mayor prontitud posible.

Con lo expuesto anteriormente ruego al superior jerárquico revocar la providencia aquí apelada, y NO REVOCAR el beneficio de la prisión domiciliaria a mi representado.

Gracias.

HERMES ARENAS MAHECHA.

C.C. 3.234.315

T.P 102.226 del C. S. de la J.

Dir, carrera 7 No. 12 B- 84 oficina 504

Cel. 3107691156

Correo electrónico asesorjuri.arenas65@hotmail.com